TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	ERIKA MILENA CONTRERAS SALAZAR
Demandada:	HEALTH FOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	41-2021-00091-01
Tema:	RECHAZA DEMANDA – APELACIÓN – REVOCA.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Erika Milena Contreras Salazar, instauró demanda ordinaria contra Health Food S.A., con el propósito de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 3 de marzo de 2019 y, en consecuencia, solicitó se dispusiera a su favor el pago cesantías y sus intereses, indemnización moratoria, vacaciones, prima de servicios, indemnización por despido indirecto, aportes al sistema de seguridad social y caja de compensación familiar, perjuicios, indexación, lo que corresponda a las facultades ultra y extra petita y, costas procesales. (Expediente Electrónico, PDF 07 SUBSANACION DEMANDA, pág. 5 a 7)

2. Actuación procesal. En auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado devolvió la demanda y concedió el término de 5 días para que se subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. (Expediente Electrónico, PDF 05 AUTO INADMITE DEMANDA 2021-091). Mediante memorial del 21 de junio del 2021, la parte actora allegó escrito mediante el cual refiere que subsanó la demanda.

3. Auto apelado. En auto del 7 de julio del 2021 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que no fueron subsanadas de manera integral las falencias indicadas en providencia anterior, en tanto que la actora no aportó ni allegó constancia de recibido por parte de la demandada del correo electrónico de notificación, mediante el cual se le hizo saber del escrito de demanda, sus anexos, así como del escrito de subsanación. (Expediente Electrónico, PDF 09 AUTO RECHAZA).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, en aras de cumplir con los requerimientos y cargas procesales, allegó en término subsanación o corrección de la demanda, conforme lo ordenado por el Juzgado, advirtiendo adicionalmente que se encontraba en desacuerdo con lo ordenado con respecto a que se aportará constancia de recibo por parte de la demandada del correo

electrónico de notificación. Lo anterior, considerando que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no comporta un nuevo requisito previo a la interposición de la demanda, en tanto que se trata de parámetros que sirven de punto de inicio para la notificación personal al demandado, situación que dista del precepto que trae consigo el inciso 4 del artículo 6 del citado Decreto, que sí señala expresamente la obligatoriedad de enviar por medio electrónico el escrito de demanda a través de un mensaje de datos, constituyéndose en un requisito previsto para demandar.

Así, indicó que la constancia de recibo de la demanda es para constatar la notificación personal y de esta manera trabarse la litis con el apremio de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, mientras que el envío la demanda como primer acto procesal no constituye un acto de notificación de la demanda, en tanto no se ha proferido el auto que admite la demanda, de manera que exigir la constancia de recibo resulta desproporcionado. (Expediente Electrónico, PDF 13 RECURSO DE APELACION).

5. Alegatos de conclusión. Vencido el término concedido en providencia anterior, las partes no presentaron alegaciones.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:**

- ✓ ¿Erró el juez de primer nivel al rechazar la demanda, al advertir que no habían sido subsanados los defectos relacionados en el auto que la inadmitió?

Sea lo primero indicar que el auto que rechaza la demanda es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual rechazó la demanda por advertir la falta de certificación o acuse de recibo del correo electrónico con el que se pretendió dar a conocer la demanda y su subsanación a la demandada, importa precisar que el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020 dispuso como requisito adicional de admisión de la demanda, en todas las jurisdicciones, que al tiempo de presentación de la demanda se envíe simultáneamente aquella por medio electrónico a los demandados, así como el escrito de subsanación en el evento de su inadmisión, salvo que la parte actora solicite medidas cautelares previas o desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, con la aclaración de que en este último caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese entendido, debe indicarse que la norma no dispuso en ese momento procesal la confirmación o acuse de recibo de la demanda del medio electrónico a través del cual se pretende dar a conocer la demanda que se eleva; situación contraria cuando se pretende notificar el auto admisorio de la demanda, pues, allí la preceptiva si exige que el mensaje de datos sea enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, evento en el cual debe afirmar bajo la gravedad de juramento la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma cómo la obtuvo y presentar las evidencias correspondientes, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*", en los términos del artículo 8 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, mal puede avalarse la exigencia de certificación o acuse de recibo de la comunicación que por virtud de la preceptiva corresponde enviar al demandado, pues nótese que la acreditación de la recepción de la comunicación es con respecto de la notificación personal, más no con el envío de la demanda y, ello debe entender así, puesto que lo se notifica es el auto admisorio y no la demanda como tal.

Ahora bien, al examinar la Sala el escrito que contiene la subsanación del libelo que presentó el sujeto activo de esta acción, se observa que las falencias advertidas por el a quo fueron debidamente corregidas, es decir, los requisitos de forma de que trata el artículo 25 del CPTSS se cumplieron a cabalidad. Además, la actora acreditó el envío simultáneo de la copia demanda y su subsanación a la dirección registrada y autorizada en el certificado de existencia y representación legal, siendo esta liquidacionhealthfood@gmail.com, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Entonces, cumplidos como se encuentran los requisitos de forma para su admisión, se revocará el auto impugnado, para en su lugar ordenar la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido y, en su lugar, se ordena al *a quo* disponer la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHON FREDY FRANCO LOPEZ
Demandado: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 11001-3105-029-2019-00237-01
Tema: COSA JUZGADA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JOHN FREDY FRANCO LOPEZ instauró demanda ordinaria contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., con el propósito de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 12 de abril del 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016; que se declare que es beneficiario de la Convención Colectiva suscrita entre la empresa y el sindicato "Sintravalores"; que se declare la ineficacia de la cláusula contractual que estipulaba el término del contrato para en su lugar, reemplazarla a término indefinido, y en consecuencia, se condene al pago de las primas semestrales causadas durante la vigencia de la relación laboral, la prima de vacaciones, la reliquidación de las cesantías, la sanción del artículo 64 del CST, la indemnización extralegal del artículo 7° de la Convención Colectiva de Trabajo, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que fue contratado por PROSEGUR S.A. desde el 12 de abril de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2016, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando los cargos de Tripulante, Escolta vehicular y conductor, asignado a la sucursal de Pereira; que su último salario fue de $ 2.850.323; que de manera aparente fue contratado por SEGURIDAD COSMOS LTDA, pero desarrolló actividades propias del objeto social de PROSEGUR S.A.; que entre PROSEGUR S.A. y el sindicato SINTRAVALORES rige una convención colectiva; que se afilió al sindicato el 22 de julio de 2016, decisión que fue comunicada al empleador; que al ser beneficiario de la Convención Colectiva, la entidad empleadora le debe las correspondientes acreencias laborales esgrimidas en las pretensiones. (Fols. 148 a 170)

2. Contestaciones.

2.1 PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones previas las de clausula compromisoria, pleito pendiente y falta de integración del litisconsorcio necesario, la primera sustentada en que entre el PROSEGUR S.A. y el sindicato SINTRAVALORES se suscribió una convención colectiva, misma que en el artículo 65 establece que las diferentes controversias se someterán ante el Comité de Relaciones Laborales; en relación con la segunda precisó que el demandante presentó demanda ordinaria laboral de fuero circunstancial contra la entidad aquí accionada bajo el radicado No 2017-0409 que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, persiguiendo la existencia de la relación laboral a término indefinido y el pago de prestaciones dejadas de percibir, así como la aplicación de la Convención Colectiva; frente a la tercera excepción adujo que debía vincularse al proceso a la sociedad SEGURIDAD COSMOS LTDA, ya que en una eventual condena tal entidad seria solidariamente responsable. (Fol. 191 a 214).

2.2 SEGURIDAD COSMOS S.A.: Presentó oposición a las pretensiones y propuso como excepción previa la de cosa juzgada, con fundamento en que el tema objeto de la Litis del presente proceso fue resuelto por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira en el proceso ordinario de radicado No 2017-409, a través de sentencia del 15 de noviembre de 2019, en el cual se declaró la no existencia del contrato realidad con PROSEGUR S.A. por el periodo comprendido entre el 12 de abril del año 2013 y el 30 de diciembre de 2016. (Fols. 356 a 371)

3. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 02 de junio del 2021, el Despacho Judicial declaró probada la excepción previa propuesta de cosa juzgada, y en consecuencia se ordenó el archivo del proceso con las previas desanotaciones del caso.

La a quo razonó que en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira cursó el proceso 2017-409 instaurado por el aquí demandante contra PROSEGUR S.A. en la que se debatía como primera pretensión la declaratoria de la existencia de la relación laboral en el mismo interregno de tiempo solicitado en la presente demanda, además también si es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por SINTRAVALORES, y si bien, allá se solicitaba el reintegro por estar amparado por fuero circunstancial, lo cierto es que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira previo a ello, estudió en las consideraciones de la sentencia lo relativo a la existencia de la relación laboral, y por ende, si era o no beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, para luego proceder al estudio de la viabilidad o no del fuero circunstancial.

Que por lo anterior, se encuentra estructurado los tres elementos de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, causa y partes, por lo que decidió declarar probada la excepción de cosa juzgada. (Fol. 395 a 396 con CD de Audiencia)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte **demandante** formuló recurso de apelación alegando que no se configura la cosa juzgada, ya que no se presenta identidad de partes, ni tampoco identidad de objeto, respecto al primero indicó que en el presente proceso fue vinculada la sociedad SEGURIDAD COSMOS, y ello efectivamente aconteció por que la cuestión alegada en el proceso es distinta; respecto del segundo requisito aseveró que el proceso planteado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira tenía que ver con el derecho laboral colectivo, y por ende se pedía el reintegro, y si bien por obvias razones se estudia la

relación laboral y la aplicabilidad de la convención colectiva, lo cierto es que es una situación distinta, ya que se trata de un tema de derecho laboral colectivo, asimismo que el proceso aquí ventilado tiene por objeto lograr el pago de los beneficios convencionales como trabajador de PROSEGUR S.A., y en cambio en el otro proceso lo era el reintegro, propio del derecho laboral colectivo; que el proceso del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira es respecto al derecho laboral colectivo, mientras que en el presente es del derecho laboral individual, y que si bien en ambos procesos se necesita saber sobre la existencia de la relación laboral, lo cierto es que acá se solicita el pago de acreencias laborales como beneficiario de la convención colectiva.

5. Alegatos. La parte demandada SEGURIDAD COSMOS LTDA presentó alegatos solicitando se confirme la declaratoria de la excepción de cosa juzgada, ya que no es procedente ventilar el mismo litigio sobre lo que ya se ha pronunciado la jurisdicción, para ello cita sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por demostrada la excepción previa de cosa juzgada?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Pues bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece en el artículo 32, modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, que "*También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.* Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia".

Ahora, para resolver el asunto, importa resaltar las previsiones del artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por vía de interpretación analógica según lo previene el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, el cual exige que para su declaratoria: "*el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad de partes*".

La Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, señaló que para que la figura de la cosa juzgada pueda ser invocada y declarada, deben reunirse en un mismo proceso tres elementos concurrentes, y de faltar alguno de estos no se configuraría, sino que se estaría ante un proceso íntegramente nuevo, a saber: ***i) Identidad de objeto****, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos*

consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente; ***ii) Identidad de causa petendi****, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa, y* ***iii) Identidad de partes****, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada*".

A su vez, en sentencia con radicación Nº 49784 del 1º de febrero de 2017, la Corte Suprema de Justicia asentó que: "*para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad: (i) de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; (ii) de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama (no el objeto material), y (iii) de causa para pedir, es decir, el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado"*.

Bajo los anteriores parámetros, educe la Sala que en el presente asunto se convoca a la misma parte demandada en derredor de los fines perseguidos con el proceso con radicado Nº 660013105 005 **2017 00409** 00, decidido en primera y segunda instancia, según la sentencia obrante a folio 379- cd y 388 a 394, que da cuenta que el señor JOHN FREDY FRANCO MUÑOZ demandó a PROSEGUR S.A., con lo que el primer presupuesto configurador de la cosa juzgada se encuentra acreditado.

Así mismo, en el petitum demandatorio del proceso **2017-00409** (Fols. 382 a 387) se proclamó como pretensiones las siguientes:

1. *Que se declare que entre el señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, y la entidad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe y está vigente una relación laboral mediada por un contrato de trabajo a término indefinido iniciada el día 12 de abril del año 2013.*
2. *Que se declare que, al señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES".*
3. *Que se declare que, el señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, se encontraba amparado por el fuero circunstancial establecido en el artículo 25 del decreto 2351 del año 1995 al momento del despido. (…)"*

Pretensión principal que guarda plena identidad con las que se formularon en el libelo introductorio por el que se procede en la presente causa con radicado **2019-00237**, con el que se impetró:

1. *Que se declare, que entre mi poderdante, el señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, y la entidad COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe una relación laboral desde el día 12 de abril del año 2013 hasta el 30 de diciembre del año 2016.*

2. *Que se declare, que mi poderdante, el señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.*

y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. "SINTRAVALORES".

3. *(…)*

4. *Que se declare que mi poderdante, el señor JOHN FREDY FRANCO LOPEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la convención colectiva de trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta el día de su despido".*

De lo expuesto, al rompe se evidencia que entre el proceso radicado con el número 2017-00409 y el presente proceso radicado 2019-00237 hay plena identidad de sujetos procesales, habida cuenta que el demandante y la demandada son las mismas, como también se pretende igualmente de manera principal la declaratoria de la existencia de "una verdadera relación laboral" a término indefinido, y si bien se presenta una diferencia entre las pretensiones consecuenciales en ambos procesos, en la medida en que en el proceso 2017-00409 no se pretende el pago de acreencias laborales durante la vigencia de la relación laboral bajo el abrigo de la Convención Colectiva que ahora se predica en el actual proceso, lo cierto es que, ello no genera la improsperidad de la cosa juzgada, dado que no desvirtúa la identidad de objeto, en razón a que lo principal es la declaratoria de la relación laboral, punto neural de la cual pende las pretensiones subsidiarias, bien sea de reintegro, aportes a pensión, indemnizaciones, prestaciones sociales o cualquier otro derecho de índole laboral que solo se abriría camino a su estudio si previamente se declara la existencia de la relación laboral.

Del mismo modo, trayendo a colación la providencia citada inicialmente, se tiene que: "*Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente",* es decir, que a pesar de que en el proceso 2017-00409 no se solicitó acreencias laborales, su estudio solo sería procedente si se verifica de manera previa la existencia de la relación laboral entre las partes, aspecto que como quedó dicho fue objeto de discusión en el proceso 2017-00409, en la que se absolvió a la entidad demandada, pues *"la parte actora no cumplió con la carga de probar sus dichos"* (fol. 391).

Con las premisas normativas y jurisprudenciales puestas de presente anteriormente, encuentra la Sala que respecto a la demanda yuxtapuesta que fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, y la presente demanda, no versa sobre nuevos hechos que determinen un beneficio jurídico y una causa petendi diferentes, además los hechos jurídicos o materiales en que se sustentaron ambos procesos son los mismos, verbi gratia, alegar la existencia de la relación laboral con la empresa aquí demandada para que luego se abra paso al estudió de derechos legales y prestacionales, de lo que refulge palmario el instituto jurídico aludido, al darse igualmente identidad de objeto o cosa pedida entre la controversia ya definida y en firme, y por la que se procede en la presente actuación.

Importa anotar que, ninguno de los hechos indicados en el líbelo introductorio del presente proceso constituye un hecho nuevo sobreviniente en relación con el asunto que es objeto de cosa juzgada, vale decir, surgido con posterioridad a la sentencia que definió el proceso radicado Nº **2017 00409** 00, pues lo atinente a que se tenga en cuenta que en el actual proceso se vinculó a SEGURIDAD COSMOS S.A. lo fue por

disposición del juzgado ante una eventual condena solidaria, pero la sola integración de esta parte procesal no enerva la identidad de objeto configurativo de la cosa juzgada.

En relación con la censura referida a que el proceso 2017-00409 se trata de un tema de derecho laboral colectivo, y el 2019-00237 por el que aquí se procede el tema es de derecho laboral individual, acota la Sala que no tiene vocación de prosperidad, ya que en uno u otro proceso como se plantearon las demandas parten de la pretensión principal declarativa de la existencia de la relación laboral, y en ese sentido, cualquiera sea el derecho o pretensión consecuencial reclamada, bien sea reintegro por fuero circunstancial o acreencias laborales, surgen o se desencadena su estudio una vez constatado y declarado la existencia de la relación laboral entre las partes.

A manera de ejemplo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia con radicación No 28540 del 24 de abril de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiterada en la radicado No 32912 del 3 de julio 2013, y en la STL11257 de 2014, estableció que en procesos adelantados por reintegro por estar amparados por fuero sindical, el ejercicio del Juzgador no solo se limita a verificar el fuero sindical del demandante, sino que *"(…)el juez que resuelve un conflicto relativo a la estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical, está habilitado para resolver una serie de cuestiones adicionales que se le proponen para efectos de determinar si al demandante le asiste el derecho a ser reintegrado. (…) Una decisión eminentemente procesal como lo hace el ad quem, deja al trabajador sin posibilidad de defensa, determina la prescripción de la acción de reintegro y deja el conflicto en el limbo, generando requisitos judiciales adicionales (proceso ordinario), no señalados en la ley".*

Así las cosas, tal entendimiento resulta pertinente y aplicable al sub examine, en tanto que para efecto de acceder al reintegro por fuero circunstancial, como para obtener el reconocimiento de beneficios previstos en una convención colectiva, se debe verificar la existencia de la relación laboral entre las partes, siendo que en el presente asunto, tanto en el fuero circunstancial como en el proceso que aquí se estudia se peticionó como pretensión principal la declaratoria de una relación laboral de carácter indefinido con la entidad demandada, pretensión que ya fue estudiada y definida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, lo que imposibilita un nuevo proceso para definir la misma situación, independiente de que un proceso sea reclamando el reintegro y acá lo sea reclamando acreencias laborales. Situación deferente lo seria si la existencia de la relación laboral no estuviera en discusión, ya que allí sí sería procedente encaminar dos procesos diferentes, uno relativo al reintegro por estar amparado por fuero circunstancial y el otro a obtener acreencias laborales insolutas.

Conforme a lo expuesto, para la Sala se encuentran reunidos los presupuestos legales para el reconocimiento de la cosa juzgada, se itera, en razón de que en el proceso fallado con anterioridad en líneas generales se perseguía la declaratoria de "una verdadera relación laboral", para de allí abrir paso a las reclamaciones de índole laboral y prestacional, lo cual, como se explicitó fue objeto de estudio en el primer proceso que terminó con sentencia del Tribunal Superior de Pereira.

Así mismo, es del caso memorar el contenido del artículo 304 del Código General del Proceso, el cual reza: "*sentencias que no constituyen cosa juzgada: i) Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas. ii). Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. iii). Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento*".

Sin que en el caso de autos se configure ninguna de tales excepciones, puesto que el proceso radicado con el Nº **2017 00409 00** no corresponde a los que se deben ventilar por jurisdicción voluntaria, los requisitos para declarar la existencia de una relación laboral no han sido modificados con posterioridad a tal proceso, ni tampoco nos encontramos ante una excepción de carácter temporal.

En ese orden de ideas, del estudio de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada se colige que concurren los tres elementos *sine qua non* configuradores de la cosa juzgada, que no se perfilan nuevos hechos ni nuevas pretensiones, y que la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, confirmada por el Tribunal Superior de Pereira goza de los efectos de la cosa juzgada no simplemente formal sino material, por lo que, para esta Corporación se impone la confirmación de la decisión de primer grado en la que con acierto la a quo declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 02 de junio de 2021 por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE FORERO RODRIGUEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (RAD 19 2019 00010 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 19 2019 00010 01

Demandante: JORGE FORERO RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA DUQUE CASAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. (RAD 19 2018 00338 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 19 2018 00338 01

Demandante: MARTHA YOLANDA DUQUE CASAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PILAR ROCIO ARDILA MURILLO CONTRA ANDREA MORA SARMIENTO (RAD 18 2020 00095 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 18 2020 00095 01

Demandante: PILAR ROCIO ARDILA MURILLO

Demandada: ANDREA MORA SARMIENTO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR MÓNICA LADINO LOZANO CONTRA C.I LAS AMALIAS S.A EN LIQUIDACIÓN (RAD 06 2011 00217 01)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente Nº: 06 2011 00217 01

Demandante: MÓNICA LADINO LOZANO

Demandada: C.I LAS AMALIAS S.A EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

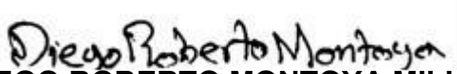

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA MARIELA NUÑEZ CAYCEDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 30 2019 00573 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 30 2019 00573 01

Demandante: CLAUDIA MARIELA NUÑEZ CAYCEDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

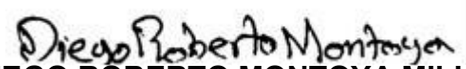

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA GUEVARA SILVA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD 19 2019 00044 01)

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente Nº: 19 2019 00044 01

Demandante: MARTHA YOLANDA GUEVARA SILVA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

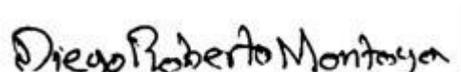

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUIS ALBERTO ARENAS DIAZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

EAA 005

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***DAVID VARGAS PRIETO*** *CONTRA* ***BANCO AGRARIO DE BOGOTÁ***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 024

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROSA TRINIDAD LOPEZ BLANCO*** *CONTRA* ***PARRA ARANGO Y CIA S.A.***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 75

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MAURICIO PARDO ROJAS*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 082

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MIGUEL CABRERA RAMOS*** *CONTRA* ***FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 118

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROCIO ELENA PARRA BAEZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, Y PROTECCIONES S.A***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 126

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JUAN GUILLERMO ORDOÑEZ GUTIERREZ*** *CONTRA* ***HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS***

En Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta.

Auto:

En razón a que a la fecha no ha vencido el término de traslado a las partes de conformidad con lo previsto en el decreto 806 de 2020, se dispone reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento, la cual se llevara el diez (10) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

OAS 96

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSUE RODRIGUEZ MARIN contra **TELEFONICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA**

RADICADO: 11001 3105 037 2018 000205 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

AUTO

Teniendo en cuenta que obra a folios 368 y 369 del plenario, escrito presentado por el apoderado de la parte demandada TELEFONICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL COLOMBIA, remitido vía correo electrónico el 24 de junio de 2021, en el que solicitó se profiera sentencia en concreto respecto de la sentencia de segunda instancia proferida por el despacho el 25 de septiembre de 2020 notificada por edicto el 14 de octubre de 2020, en la medida en que *"(…) la condena impartida en el numeral segundo, respecto a la reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el Tribunal no indica ni en la parte motiva ni en la resolutiva el valor de las diferencias por trabajo en tiempo complementario con anterioridad al 23 de marzo de 2015, por lo que resulta indispensable saber el valor de esta diferencia salarial, para efectos del pago, por parte de mi representada, de las diferencias de los aportes al*

Sistema de Seguridad Social en Pensión durante toda la vigencia la relación aboral desde el 02 de febrero de 2007 y hasta el 19 de septiembre de 2017".

Al respecto, debe tenerse presente que el anterior asunto ya había sido expuesto por el apoderado de la demandada en memorial visto a folios 344 a 347 del expediente, en donde solicitó aclaración y adición de la sentencia entre otras temas respecto del siguiente *"(…) Aunado a lo anterior, en la condena impartida en el numeral segundo, reliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones,* ***el Tribunal no indica ni en la parte motiva ni en la resolutiva el valor de las supuestas diferencias por trabajo en tiempo complementario****,* ***que valga la pena reiterar, NO quedó probado en el trámite del proceso disponibilidad y/o trabajo en tiempo complementario alguno con anterioridad al año 2014"****.* (Subrayas y negrita fuera de texto).

Así mismo, debe tenerse presente que frente a la solicitud antes mencionada, el Despacho mediante Auto del 29 de enero de 2021, notificado por estado el 9 de febrero de 2021, dio respuesta a dicha solicitud indicando *"(…) En este orden de ideas revisada la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, mediante la cual la Sala estudió los recursos de apelación promovidos por los apoderados de las partes contra la decisión de primera instancia, no existen conceptos que efectivamente ofrezcan verdadero motivo de duda, en la medida que al sustentar su recurso la parte actora frente a la prescripción que declaró el a quo sobre los aportes al sistema de seguridad social en que ese concepto no puede estar cobijado por el fenómeno prescriptivo, tesis acogida por la Sala con las consideraciones vertidas en la sentencia, no hubo pronunciamiento distinto al que correspondió el sustento factico contenido en la providencia recurrida al determinar y tener por probado sobre este aspecto las diferencias salariales causadas desde el 2 de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013, para una vez declarado el derecho a los reajustes pretendidos y cuantificarlos mediante la liquidación que se anexó por el Juzgado (Fls. 320-322) disponer la prescripción sobre esos periodos, sobre la cual se hizo el pronunciamiento por esta Corporación al indicar que tal*

fenómeno no puede cobijar los aportes al sistema de seguridad social, dada su naturaleza que como se dijo los hace estar ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado del trabajador y en esa medida no pueden estar sometidos a prescripción"

En ese orden de ideas, y toda vez que la solicitud de expedir sentencia en concreto que se allegó por el apoderado de la parte demandada ya había sido resuelta en auto anterior ante la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia que éste presentó, no resulta procedente la misma, pues no es posible acudir a otras denominaciones para solicitar una petición frente a la cual el Despacho ya se había pronunciado, máxime cuando el artículo 284 del Código General del Proceso, establece el momento procesal oportuno para solicitar la expedición de condena en concreto en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie* ***sentencia complementaria.***
>
> *(…)"*

Así se tiene, que, en el caso particular, el apoderado de la parte demandada ya había hecho expuesto su inconformidad en memorial anterior e hizo uso de la figura jurídica contemplada para ello, obteniendo respuesta motivada del despacho frente a ésta, por lo que se reitera resulta improcedente la misma.

Continúese con el trámite respectivo frente al recurso extraordinario de casación que fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA ISABEL RODRIGUEZ AGUDELO contra **ELECTOMERO S.A.S.**

RADICADO: 11001 3105 039 2019 00063 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de febrero de 2021, mediante el cual se denegó la nulidad solicitada por la demandada y se tuvo por no contestada la demanda.

En esta instancia se recibieron los alegatos remitidos por la pasiva, en donde manifestó que el micrositio denominado siglo XXI se consideraba la herramienta judicial para notificar estados judiciales por mensaje de datos, lo cual no había sucedido en el caso bajo análisis toda vez que revisado el proceso por esta herramienta el proceso se encontraba al despacho desde el mes de marzo de 2020 al mes de noviembre de 2020,

fecha en que extrañamente volvió a ingresar al despacho, vulnerando los derechos de publicidad, debido proceso acceso a la justicia y contradicción regulados por la Constitución Política, así mismo, enfatizó que no era posible que un auto tan importante como lo era la inadmisión de la contestación de la demanda no se registrara en los sitios adecuados tecnológicamente para este fin como lo era el micrositio siglo XXI, además, indicó que se veía el mal manejo que se le venía dando al trámite del proceso en el sentido que se observaban des anotaciones inexistentes como la de la secretaria del 18 de noviembre advirtiendo de la subsanación de la demanda hecho que no era cierto y que tampoco se cumplieron los términos esgrimidos en el artículo 295 del C.G.P. ya que el auto proferido el 13 de julio de 2020, se notificó en estados electrónicos hasta el 17 de julio de 2020 y no al día siguiente de proferido el auto como lo indicaba la ley, resultando sospechoso que se desconociera el micrositio siglo XXI para des anotar un auto tan importante como lo era la inadmisión de la contestación de la demanda cuando las otras actuaciones si se han fijado y des anotado en este medio.

I. ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada presentó incidente y/o solicitud de nulidad contra el auto del 13 de julio de 2020 (a través del cual se inadmitió la contestación de la demanda por no contestarse expresamente el hecho 13 y no allegarse la prueba en forma completa, concediéndose 5 días hábiles para que se subsanaran las deficiencias anotadas), por no haberse notificado en debida forma al no haberse publicitado el mismo en el sistema SIGLO XXI y no haberse dado cumplimiento estricto al artículo 295 del C.G.P.

II. DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito mediante proveído del 9 de febrero de 2021, dispuso:

*"**PRIMERO: DENEGAR** la nulidad deprecada por la parte demandada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en esta providencia.*

***SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por no haberse cumplido con el requerimiento realizado en el auto datado 13 de julio de 2020, en los términos del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerlo como indicio grave en contra de la demandada ELECTROMERO S.A.S.*

***TERCERO:** En firme este proveído, ingrese inmediatamente al despacho para continuar con el trámite."*

Como fundamento indicó que la pandemia generada por el Covil-19 había obligado tanto a entidades públicas como privadas a hacer uso de los medios tecnológicos en aras de prestar el servicio, pero ello no significaba que su regulación fuera novedosa, ya que tal actuar venía siendo fomentado por el legislador de vieja data, tal y como podía observarse en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y recientemente en el CGP artículo 103, de acuerdo con ello, precisó que las notificaciones por estado no escapaban de esa esfera, ya que eran permitidas a través de estados electrónicos y así lo señalaba el parágrafo del artículo 295 del CGP.

Así mismo, refirió que con la finalidad de dar publicidad a todas las providencias y acatando los diversos Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura para garantizar el acceso a una efectiva prestación del servicio judicial, se había valido de las diferentes herramientas proporcionadas por la Rama Judicial en pro de facilitar el acceso a los expedientes y decisiones respetando los principios de publicidad y debido proceso.

Igualmente, puntualizó que para la época en que se notificó por estado el auto que inadmitió la contestación de la demanda, recién se habían levantado los términos judiciales y el trabajo se hacía desde casa, situación que permitía el uso de los medios tecnológicos para procurar un eficaz servicio, enfatizando que el auto objeto de reproche había sido debidamente publicado en la página de la rama judicial específicamente en los estados electrónicos, cumpliéndose con los parámetros requeridos por el artículo 295 del CGP, que el estado electrónico no era necesariamente visualizar una información en la plataforma Siglo XXI, ya que ésta era una herramienta meramente informativa que no suplía las

notificaciones por estado de las providencias, contrario a lo que sucedía con el estado electrónico en donde aparte de poder visualizarse la información del proceso, radicación, partes, sentido de la providencia y fecha, era posible descargar el auto que se encontraba notificando el despacho, actuar que había sido el mismo desde la fecha de levantamiento de términos, por lo que se denegaría la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta la correcta notificación por estado electrónico que se hizo respecto del auto que inadmitió la contestación de la demanda y, por ende, se tendría por no contestada la misma.

También se pronunció respecto a lo manifestado por la apoderada respecto a que la parecía sospechoso el no registro del auto en el sistema siglo XXI, manifestando que para el mes de julio el personal no tenía acceso completo al mismo, dado que se trabaja por control remoto, dependiendo de que los computadores estuvieran prendidos las 24 horas del día, lo que al comienzo había sido difícil debido a los diferentes cierres que sufrió el edificio Nemqueteba y a la restricción que se tenía para ingresar, por lo que la mejor herramienta era la publicación de los estados electrónicos a través de la página web, lo cual sucedió no solo con el proceso de la referencia sino con todos los que se notificaron para esa data.

Contra la anterior decisión la apoderada de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante auto del 16 de marzo de 2021, el Juzgado 39 Laboral del Circuito, al resolver la reposición determinó que dejaría incólume la decisión proferida en auto del 9 de febrero de 2021, en el sentido de denegar la solicitud de nulidad, en la medida en que no evidenciaba que la no publicación de la providencia en el sistema siglo XXI, correspondiera a una causal suficiente para nulitar las actuaciones a partir del 13 de julio de 2020, ya que la notificación se había surtido conforme a las reglas de procedimiento aplicables, en la medida que el Código General del Proceso regulaba en su artículo 295, la notificación a través de estados electrónicos, igualmente, recordó que las partes tenían deberes al interior

del proceso, siendo uno de ellos el de estar pendiente de los llamados del juez, de igual manera, aclaró que para el mes de julio de 2020, el despacho se encontraba notificando paulatinamente todos los autos en los que se trabajó durante la suspensión de términos en aras de ofrecer celeridad a los usuarios, aunado a que no había acceso total a las instalaciones del despacho, por lo que, se trabajaba mediante los computadores del juzgado de manera remota, sin contar que en muchas ocasiones no había la posibilidad de acceder a los mismos, pero que pese a tal situación, se garantizaba el derecho de los usuarios a través de la publicación de los estados electrónicos, finalmente, respecto a que la providencia no se notificó por estado al día siguiente de su elaboración, debe decir el despacho que esta situación surgió de manera excepcional no sólo con el proceso mencionado, sino con muchos de los que se notificaron entre julio y agosto de 2020, ya que tal situación obedeció a la congestión de procesos que se encontraban al despacho trabajados durante la suspensión de términos que contaban con providencias datadas de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020, y que fueron notificadas entre julio y agosto de la referida anualidad, no constituyendo vulneración de derechos al debido proceso, defensa o publicidad, en la medida que dicha situación en nada influía con el término que tenía la parte para pronunciarse sobre los yerros encontrados.

En consecuencia, el Despacho dispuso no reponer la providencia del 9 de febrero de 2021 y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada solicitó la revocatoria del auto para que en su lugar se ordenara notificar por estado con la debida publicidad, comunicación e información a su representada, en sustento señaló que el artículo 95 de la ley 270 de 1996 y el artículo 103 del CGP, establecían el uso de medios tecnológicos para la publicidad de los estados, no obstante, resaltó que dichos métodos no podían ser implementados de manera sorpresiva y sin aviso cuando se estaba utilizando un medio como lo era

el sistema siglo XXI, igualmente, indicó que tanto el Juzgado 39 Laboral de Bogotá como todos los despachos judiciales que tenían acceso al sistema siglo XXI, anotaban o publicitaban todas las actuaciones judiciales y/o procesales en dicho sistema, por lo que resultaba intrigante y sospechoso dicho proceder al no haberse publicado únicamente la anotación de la actuación judicial aludida máxime cuando el resto de actuaciones judiciales en el proceso de la referencia si se habían desanotado oportunamente en el sistema siglo XXI.

Así mismo, mencionó que el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos o virtuales, implementó el sistema de información de gestión de procesos denominado Justicia siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002, precisando que no solo la publicación de estados electrónicos, sino también la publicación en el siglo XXI era necesaria y obligatoria por disposición del Consejo Superior de la Judicatura especialmente si se tenía en cuenta que no existía orden de cancelar el medio informativo del sistema siglo XXI. Agregò que se encontraba habilitado el micrositio de todos los juzgados del país, pero cada juzgado no podía cambiar sin previo aviso o comunicado a la comunidad judicial la forma de notificar los estados, máxime cuando todas las actuaciones judiciales se habían registrado en el siglo XXI.

Finalmente refirió que el Juzgado en ningún momento había informado a la comunidad judicial ni en el micrositio, ni por ningún otro medio que de manera permanente o temporal se suspendieron las anotaciones, por lo que el proceder del juzgado era violatorio de la confianza legítima y seguridad jurídica que el juzgado mismo y la administración judicial había entregado a los usuarios de la justicia y que tampoco se hizo referencia a que la notificación por estado no se realizó conforme al artículo 295 del C.G.P., 41 del C.P.T. ni el decreto 806 de 2020, debido a que se había indicado de manera errada la fecha de la providencia a notificar, ya que el auto es de fecha 13 de julio de 2020 y allí se indicó de manera errada que el auto era de fecha 16 de julio de 2020.

Por su parte, el apoderado de la parte actora descorrió el traslado del recurso, en donde mencionó que no era procedente revocar el auto censurado, ya que los aplicativos tecnológicos de información eran eso, meros aplicativos informativos que no tenían ninguna vinculatoriedad con las actuaciones del proceso y que el derecho procesal había establecido diversos mecanismos de comunicación de providencias, entre las que se destacaba la notificación por estados reglamentado en el art 295, destacando la correcta notificación de la providencia mediante el estado correspondiente, encontrando absolutamente todas las características del aparte normativo mencionado. Así mismo, indicó que el estado mediante el cual se notificó la providencia se encentraba en el micrositio del Despacho junto con la providencia a notificar, solicitando por tanto se mantuviera incólume la providencia atacada

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que da por no contestada la demanda y el que decide nulidades son recurribles, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1° y 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El alcance del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada ELECTROMERO S.A.S., conduce a resolver si en el presente asunto resultaba procedente declarar la nulidad planteada y tener por contestada la demanda, en la medida en que en el auto recurrido no se accedió a estas peticiones y la apelación fue concedida conjuntamente.

Respecto a la nulidad invocada no se encuentra presupuesto factico para su declaratoria puesto que las actuaciones procesales fueron publicitadas ajustándose tanto al Decreto 806 de 2020 como a las disposiciones del C.G.P.

Respecto a la decisión de dar por no contestada la demanda, teniendo en cuenta la afectación al derecho de defensa que tal decisión conlleva, dada la importancia la misma, resulta oportuno analizar las razones por las cuales se inadmitió, las cuales se concretan en lo siguiente:

> *"Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:*
>
> *1. La respuesta otorgada al hecho No. 13, no resulta correcta pues manifestó que no le consta, cuando se trata de una actuación referida directamente a la actuación de la sociedad que representa, por lo que debe indicar si el hecho es cierto o no, con su respectiva justificación (Num. 3 Art. 31 CPTSS).*
>
> *2. La prueba documental relacionada y referida a las planillas correspondientes a Seguridad Social y parafiscales de los años 2014, 2015 y 2016, se encuentra incompleta en lo que respecta al año 2016 (Num. 5º ibidem)"*

Al respecto y como quiera que para determinar las causales de inadmisión de la demanda se acudió al articulo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (modificado artículo 18 Ley 712 de 2001), se traerá a colación el mismo, a efectos de establecer los requisitos para la contestación de la demanda:

> *"**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. La contestación de la demanda contendrá:*
>
> *1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
>
> *2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
>
> ***3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*** (Subrayas y negrita fuera de texto)
>
> *4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
>
> ***5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*** *y* (*Subrayas y negrita fuera de texto)*
>
> *6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*
>
> *1. El poder, si no obra en el expediente.*

> *2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
>
> *3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
>
> *4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.**" Subrayas y negrita fuera de texto)*

Como se observa el mismo numeral 3° de la norma citada establece la consecuencia de no realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda consistente en tener como probado el respectivo hecho o hechos, a su turno, el numeral 5° señala que la petición de pruebas se debe realizar de manera individual y concreta, cuestionándose sobre este punto que la prueba documental referida a planillas del año 2016 se encontraba incompleta, advirtiéndose que la consecuencia de tal falencia debe definirse en el decreto de pruebas en el momento de celebrarse la audiencia prevista en el artículo 77 del CPL.

La situación planteada ha sido tratada entre otras en la sentencia T - 1098 de 2005, en la que se señalo que *"(…) tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."*

Así mismo, conviene recordar lo dispuesto por la referida corporación en la sentencia T-268 de 2010, en la que se indicó:

> *"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:*

> *Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial",* ***está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de interese****s****. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio****.*** *" (Negrillas fuera de texto original).*

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

> *"2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal.* ***En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio****; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa;* ***era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador.*** *Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.*
>
> *Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales.* ***Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.***
>
> ***Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso****. (…)" (Negrillas fuera de texto).*

Bajo los anteriores premisas y toda vez que las causales de inadmisión que fueron aducidas por el juzgado, obedecían a asuntos meramente formales que en todo caso tienen consecuencias y tratamientos previstos en la ley procesal como ya se señaló, se impone revocar la decisión de dar por no contestada la demanda por configurar un sacrificio desproporcionado para el derecho de contradicción y la igualdad procesal que debe garantizarse al demandado y en consecuencia, se procederá a revocar el auto del 9 de febrero de 2021, en lo atinente a que se tuvo por no contestada la demanda para en su lugar tener por contestada la misma.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto del 9 de febrero de 2021 expedido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el que se tuvo por no contestada la demanda para en su lugar tener por contestada la misma.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado en cuanto negó la nulidad invocada por la demandada

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Esta decisión se notificará por estado.

Los Magistrados,

LORENZO TORRES RUSSY

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ***MILLER ESQUIVEL GAITÁN***

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUIS FERNANDO MORENO CONTRERAS*** *CONTRA* ***JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O :

Mediante auto anterior de fecha 29 de abril de 2021 se ordenó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez constancia de notificación del dictamen proferido el 20 de enero de 2015 en el que estableció en forma definitiva el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor Luis Fernando Moreno Contreras, decisión que fue notificado el 6 de mayo del año en curso a través de correo electrónico institucional, sin que la fecha se haya recibido respuesta por parte de esa entidad. ***Por lo que se dispone requerir por segunda vez a la misma, para que en el término de la distancia de respuesta al requerimiento hecho por la Secretaria de esta Corporación en la fecha indicada.***

Por Secretaria líbrese el correspondiente oficio a la entidad demandada adjuntando copia de la decisión anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

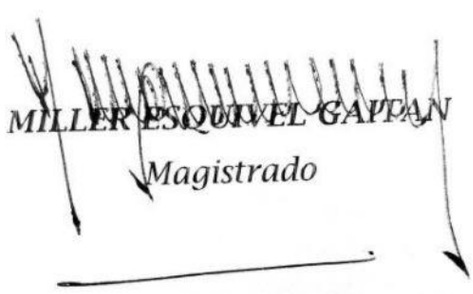

EXPEDIENTE No. 01201100895 04

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **SIXTA TULIA FLOREZ ESQUIVEL** CONTRA **NUEVA SAN MARCOS LTDA.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 7 de mayo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos**

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

mil veintiuno (2021), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 38201600213 03

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GILMA ORTIZ DE RODRIGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 38201600213 03

DEMANDANTE

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 28201700202 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JHON JAIRO CORREA ESCOBAR** CONTRA **MARIA TERESA RODRIGUEZ DE VELEZ.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 21201800136 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ESPERANZA DELGADO TORRES** CONTRA **CAFESALUD EPS S.A** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA SALUDCOOP EPS OC**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA SALUDCOOP EPS OC,** vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a las demás **DEMANDADAS.**

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 09201800155 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUCILA MARIA JIMENEZ ORTEGA** CONTRA **ELSA CENDALES VANEGAS** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 17 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 18201800288 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EFREN GONZALO LOPEZ ALVAREZ** CONTRA **GOU S.A.S.** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA GOU S.A.S.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA GOU S.A.S.**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a las demás **DEMANDADAS.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 22201800570 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GLADYS MERCEDES ESCOBAR LIZARAZO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDADA** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 20201, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a

bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 35201800624 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA OSORIO TORRES** CONTRA **AFP PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de noviembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 10201800667 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JESUS RICARDO ALFREDO LOPEZ MEDRANO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 10201800667 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 24201900017 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELOISA DE LA VICTORA MENDEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de junio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 24201900017 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 18201900290 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELSA INES VESGA SILVA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la por **AMBAS PARTES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 35201900313 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CARLOS JAVIER CORTES CAMACHO** CONTRA **CAXDAC.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra el auto de primera instancia proferido el 3 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 21201900426 02

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA FERNANDA CARDOZO FARFAN** CONTRA **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra el auto de primera instancia proferido el 8 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 27201900454 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **BLANCA HERMINDA ROMERO RODRÍGUEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 22201900465 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **WILLIAMS ARMANDO TORRES MARIN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 22201900465 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 30201900649 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CECILIA QUIJANO DE ORTIZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA** contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDANTE**.

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 30201900649 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 38201900759 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NYDIA ASTRID CARREÑO BARRERA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL.**

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 18201900774 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MILA LOPEZ ZABALA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA COLPENSIONES**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE** y a la **AFP COLFONDOS**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 18201900786 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ASTRID DEL SOCORRO ABELLO CUENCA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 18201900786 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 13201900790 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARCELA MONCADA BARRERA** CONTRA **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte **DEMANDANTE** frente a la sentencia de primera instancia proferida el 3 de junio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 20201, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y

los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 08202000060 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NURYS ESTHER AREVALO NAVARRO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de julio de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

---

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 28202000138 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ELENA WRIBIA ZORSA RAMIREZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 31202100070 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MYRIAM ACOSTA GUANTIVA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** Y **OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020[1], así como las directrices del H. Consejo Superior de

[1] *«Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

   Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020*;* se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 14201700270 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CATHERINA NEYS YISENIA VELANDIA SÁNCHEZ** CONTRA **ECOENERGY SYSTEMS S.A.S.** Y **OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 17201800553 01

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **DIANA CAROLINA ARROYAVE VILLA** CONTRA **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el debate que se presenta, en cuanto al tema a definir en la alzada, se señala nueva fecha para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, que será a la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00325 02
RI: **S-3026-21**
De: PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA.
Contra: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por cada uno de los apoderados de las partes, esto es, la demandante PAULA ALEXANDRA RINCON GAMBA y las demandadas MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

d.c.

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00644 01
RI: **S-2822-21**
De: NINA ALEJANDRA GALEANO RODRIGUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2019 00585 01
RI: **S-2823-21**
De: JORGE ELIECER PERDOMO RUBIANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00014 01
RI: **S-2818-21**
De: MARIA DEL PILAR VERGARA RUIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2019 00759 01
RI: **S-2810-21**
De: ANA MARIA GOYENECHE FORERO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2017 000498 01
RI: **S-2834-21**
De: BEATRIZ LUGO DE RIAÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 03 2019 00527 01
RI: **S-2803-21**
De: MYRIAM ROCIO REYES MORENO
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

j.b

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502220180010501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

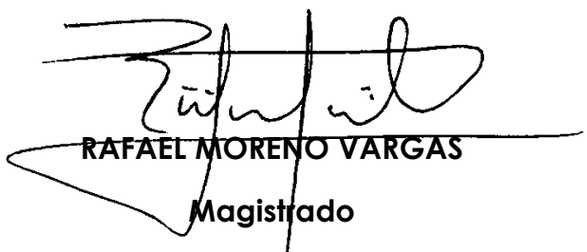

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500620160003101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

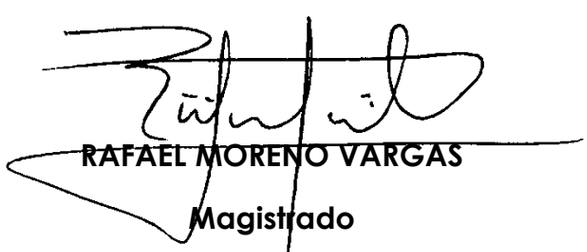

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502820170017401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de PORVENIR S.A., las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

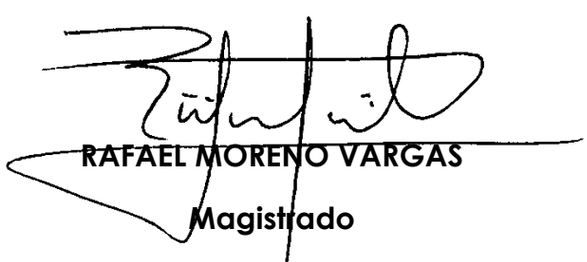

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420170009901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500320130050901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

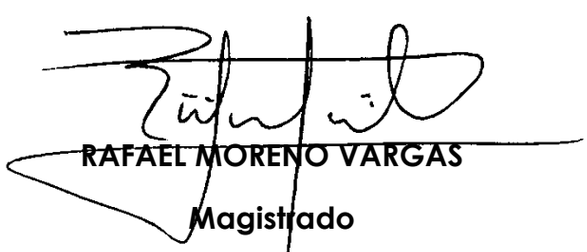

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503120180066301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

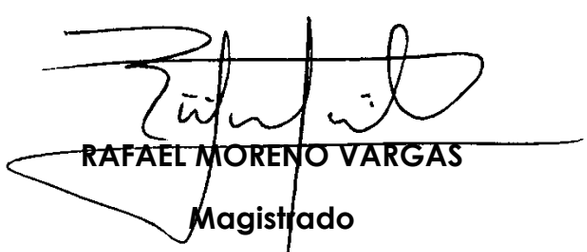

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420180013401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de diciembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

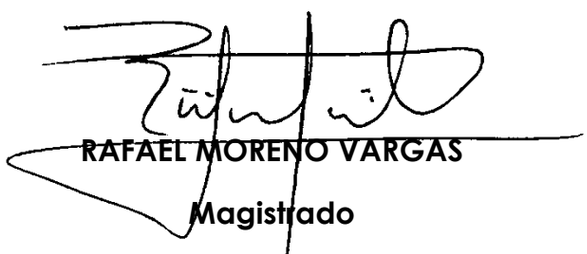

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420150018201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502320150014601** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

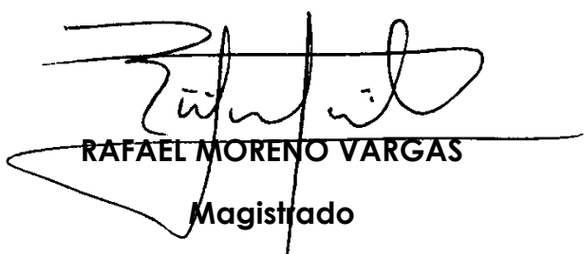

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501320150079201** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

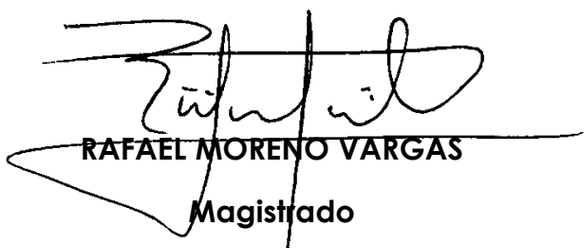

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503320160042301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820150094301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501220150007901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

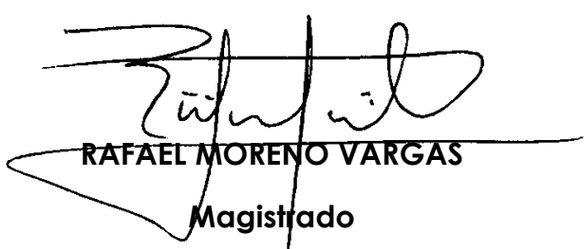

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420140027101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 24 de febrero de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

3) En firme la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

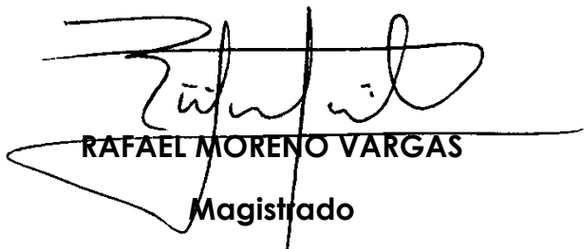

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310503920170050801** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

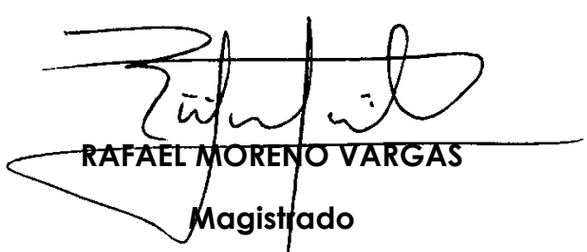

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502920170000401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

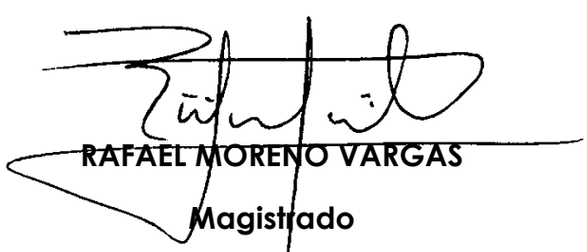

RAFAEL MORENO VARGAS

Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500820110046401** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

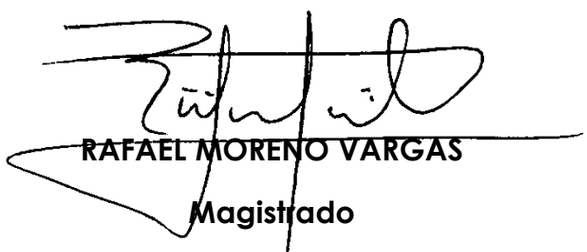

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501620170058901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

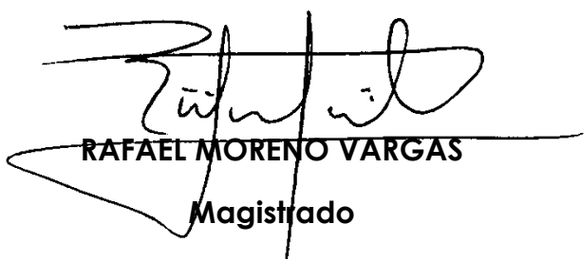

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501820160053101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Labora, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

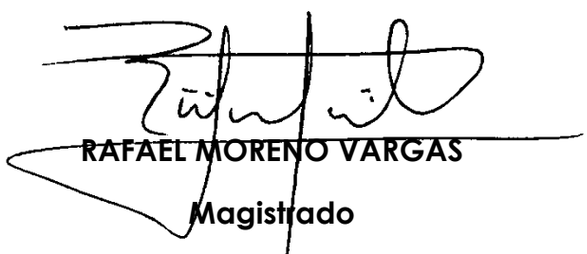

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310500420190003101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 17 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502520170061301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501120160008101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

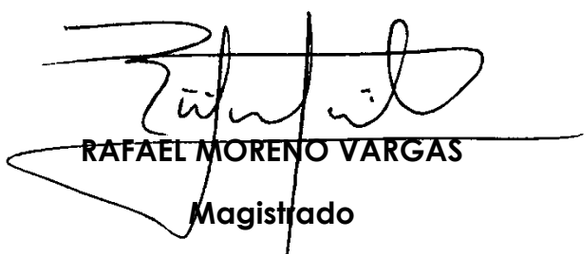

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310502120150006902** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

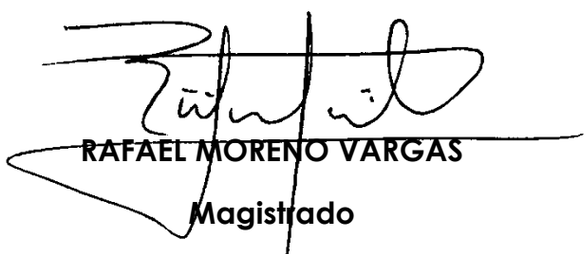

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501720150094501** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501920130076901** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de junio de 2017.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO (A) RAFAEL MORENO VARGAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001310501420160005101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.